

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02295-2013-PA/TC

JAVIER LUIS PAUCAR CAPACYACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Luis Páucar Capacyachi contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 8 de abril de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación por cese laboral, con el abono del reintegro de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales, costas y costos del proceso. Manifiesta que su cese se produjo por razones de despido intempestivo (disolución y liquidación del Banco Popular).

La emplazada contestó la demanda y expresó que el actor no ha cumplido con presentar documentación idónea que logre acreditar el mínimo de aportaciones para el acceso a la pensión de jubilación solicitada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de octubre de 2012, declaró infundada la demanda, con el argumento que el actor no ha acreditado contar con la edad requerida para acceder a la pensión.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación por cese laboral.



EXP. N.º 02295-2013-PA/TC

JAVIER LUIS PAUCAR CAPACYACHI

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con este, merecen protección a través del proceso de amparo, habiendo precisado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

- 4. De la lectura de la demanda y del recurso de agravo constitucional se aprecia que lo que el actor pretende es que la demandada le reconozca 20 años y 8 meses de aportes al sistema nacional de pensiones y que le otorgue la pensión de jubilación con arreglo a la Ley 26504, pues considera que siendo la causa de su cese la declaración de disolución para la liquidación de su empleador, el Banco Popular, se encuentra bajo los alcances del segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.
- 5. Para acreditar su dicho acompaña copia simple de un certificado que obra a fojas 23 en el que se señala que cesó el 9 de diciembre de 1992 "por razones de Disolución y Liquidación del Banco, dispuesta por la Resolución Nº 1332-92- S.B.S del 01.12.92". Empero, a nuestra consideración, dicho documento resulta insuficiente por sí mismo para generar convicción respecto a la causal de cese invocada, pues data del 21 de enero de 1993 y aparece suscrito por Jorge Buendía como gerente regional del Banco Popular en Liquidación, cargo que detentaba antes de disponerse la disolución (fojas 22); en tanto que la Resolución Nº 1332-92- S.B.S. fue emitida el 1 de diciembre de 1992 y, en ella, además de declararse la disolución de dicha entidad bancaria para su posterior liquidación, se dispuso que su "administración y representación serán asumidas por los Delegados Especiales designados por el Banco Central de Reserva del Perú" (sic), no constando que éstos últimos hubieran autorizado a los gerentes para continuar ejerciendo funciones.
- 6. No obstante lo señalado, a efectos de evitar un perjuicio innecesario al demandante, esta Sala considera que en el presente caso corresponde la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional.





EXP. N.° 02295-2013-PA/TC
JUNIN
JAVIER LUIS PAUCAR CAPACYACHI

En consecuencia, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente debe ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.

- 7. A tenor del artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
 - Ahora bien, de la copia del documento nacional de identidad de la página 21 consta que el recurrente nació el 08 de junio de 1950 y, por tanto, a la fecha cuenta con 67 años de edad, cumpliendo así con el requisito etáreo previsto en la norma citada *supra*.
- En cuanto al requisito de los aportes requeridos, tal como lo reconoció la sentencia de segunda instancia en su fundamento 6, sin cuestionamiento alguno por parte de la demandada, el actor cuenta con más de 20 años de aportes al sistema nacional de pensiones. En efecto, del certificado que corre en la página 22 (cuya copia legalizada también obra en el Expediente Administrativo 01600032904, que en su versión digital se encuentra alojado en el servidor del Tribunal Constitucional), del informe de verificación obrante en la página 24 del citado expediente administrativo y de las boletas de pago de las páginas 25 a 40 de autos, se advierte que el recurrente laboró para el Banco Popular del Perú desde el 01 de febrero de 1972. Si bien es cierto, no existe coincidencia en las dos primera instrumentales respecto a la fecha de cese, lo que resulta importante para establecer los años de aportes, de las boletas de pago que obran en autos se aprecia que la empleadora, una empresa del Estado, efectuó deducciones por aportes previsionales al menos hasta el 31 de octubre de 2012 (fojas 40), por lo que debe reconocerse que el actor efectuó aportes por un total de 20 años y 8 meses, tal como lo solicita en la demanda.
- 10. Por lo expuesto, el demandante cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 desde el 8 de junio de 2015 (fecha en que cumplió 65 años de edad), motivo por el cual la demanda debe ser estimada, abonándosele las pensiones generadas y los intereses legales.
- 11. Respecto a los intereses legales este Tribunal ha sentado precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC indicando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.





EXP. N.º 02295-2013-PA/TC JUNIN JAVIER LUIS PAUCAR CAPACYACHI

12. Por último, se exonera de costos a la ONP, por cuanto recién, durante el trámite del presente proceso, el recurrente cumplió con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez; prestación que no fue calificada en sede administrativa, sino judicialmente, a fin de salvaguardar el invocado derecho a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda y que se otorgue al recurrente pensión de jubilación de acuerdo al régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ

Lo que/certifico:

Secretaria de la Sala Segunda TRIJANAI, CONSTITUCIONAL